



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **102** )

21 JUL 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que dio inicio al presente proceso, el oficio D-12 8346 del 17 de julio de 2013 (fl.1), enviado por el entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), doctor GABRIEL ANTONIO PENILLA SÁNCHEZ, a la Dirección Territorial Andes Occidentales, mediante el cual remite por competencia el expediente sancionatorio EJ 2306 CARDER, que se adelantaba en esta entidad en contra del señor HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, en 37 folios. Dicho expediente contiene los siguientes documentos:

- Querrela presentada por Aguas y Aguas de Pereira ante la CARDER el 03 de marzo de 2011, mediante oficio radicado #R1591 (fls.2-3).
- Acta de visita al predio Buenos Aires por parte de Aguas y Aguas de Pereira del 01 de junio de 2011 (fl.4).
- Concepto Técnico 2160 del 24 de junio de 2011, expedido por la CARDER (fls.5-8).
- Comunicado interno del 24 de junio de 2011 (fl.9).
- Oficio 8049 del 29 de junio de 2011 (fl.10).
- Auto de inicio de investigación administrativa CARDER No.0203 del 19 de julio de 2011 (fls.11-14).
- Citación para notificación CARDER #E9376 ANEX: No. del 1/08/2011 (fl.15).
- Edicto del 19 de julio de 2011 (fls.16-17).
- Auto CARDER No.021/ del 03 de marzo de 2012, por el cual se formulan cargos (fls.18-22).
- Oficio 002962 del 15 de marzo de 2012, citación para notificación (fls.23-25).
- Edicto del 13 de marzo de 2012 (fls.26-27).
- Oficio 023 del 21 de agosto de 2012 (fl.28).
- Concepto Técnico No.0417 del 22 de febrero de 2013 emitido por la CARDER (fls.29-32).
- Auto CARDER No. 460 del 01 de abril de 2013 por el cual se corre traslado de un concepto técnico (fls.34-36).
- Oficio No.3589 del 04 de abril de 2013 (fl.37).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

- Oficio No.6106 del 29 de mayo de 2013 (fl.38).

Que mediante Auto No. 053 del 05 de agosto de 2013 (fls.39-40), la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia inició la etapa de indagación preliminar y ordenó entre otros, lo siguiente:

- Realizar visita ocular en el sector del predio Buenos Aires al oriente del departamento de Risaralda en límites de los municipios de Pereira y santa rosa con la siguiente coordenadas X: 1181224; Y: 1016682 y X: 1181239; Y: 1016704 altura: a 3.600 m.s.n.m al interior del área de PNN Los Nevados, con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental cesó.
- En caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (cedula de ciudadanía, dirección de residencia).

Que mediante oficio No. 0528 del 25 de septiembre de 2013 (fls.42-46) el entonces jefe del PNN Los Nevados, HUGO FERNANDO BALLESTEROS BOTERO, envía a la Dirección Territorial Andes Occidentales, el Informe Técnico del 20 de septiembre de 2013.

Que mediante Auto No. 017 del 02 de mayo de 2014 (fls.47-48), la Dirección Territorial Andes Occidentales ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ y ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.517.090 y 30.315.500 respectivamente.

Que a folio 57 del expediente, obra escrito mediante el cual la señora ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO y el señor HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, le otorgan poder especial a la doctora ERIKA LUCÍA TRIANA ROJAS, con tarjeta profesional 172.455 del C.S de la J, para que represente sus intereses en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto No. 033 del 24 de octubre de 2016 (fl.70), la Dirección Territorial Andes Occidentales le reconoce personería jurídica a la doctora ERIKA LUCÍA TRIANA ROJAS, con Tarjeta Profesional 172.455 del C.S de la J, para que represente a los señores ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO y HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, dentro del presente proceso.

Que a folios 74 y 75 del expediente, obra acta de notificación personal del Auto No. 017 de 02 de mayo de 2014.

Que a folio 79 del expediente obra oficio No. 20176010000081 del 31 de enero de 2017, por medio del cual la Dirección Territorial Andes Occidentales le solicitó a la apoderada de los señores ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO y HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, consentimiento expreso para revocar directamente el Auto No. 017 del 02 de mayo de 2014.

Que mediante oficio No. 20176090001362 del 27 de febrero de 2017, la apoderada de los señores ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO y HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, autoriza a la Dirección Territorial para revocar el Auto No. 017 del 02 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017 (fls.81-85) la Dirección Territorial Andes Occidentales ordenó revocar de manera directa el Auto No. 017 del 02 de mayo 2014 y archivar definitivamente el expediente DTAO-GJU 14.2.003 de 2013-PNN Los Nevados.

Que mediante memorando No. 20176010000953 del 14 de marzo de 2017 (fl.86) la Dirección Territorial Andes Occidentales remitió la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017 al PNN Los Nevados, para que se surtieran las diligencias ordenadas en dicho acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

Que mediante oficio No.20176200000861 del 11 de abril de 2017 (fl.89) el jefe del PNN Los Nevados le comunicó la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Risaralda, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad a la comisión que la Dirección Territorial Andes Occidentales le realizó a través del artículo quinto de la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017, para realizar dicha diligencia.

Que mediante oficio con radicado PJAA-28-495 del 18 de abril de 2017(fl.92), con radicado en esta entidad 2017-620-000140-2 del 20 de abril de 2017, la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017, solicitando que se revoque el artículo segundo de la citada resolución y se adicione, ordenando que se realice una visita ocular en los términos señalados en el artículo segundo del Auto 053 del 05 de agosto de 2013; así como ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental por los hechos conocidos mediante la visita ocular que se encuentran señalados en el Concepto Técnico del 20 de septiembre de 2013, ya que si bien considera que era procedente la revocatoria directa del Auto No. 017 de 2014 ,según lo decidido en el artículo primero de la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017, toda vez que el principal elemento probatorio que se tuvo en cuenta para ordenar la apertura de la investigación sancionatoria ambiental (Concepto Técnico del 20 de septiembre de 2013) no coincidía con el que motivó la indagación preliminar (lugar de la visita técnica); dicha entidad no comparte que esa circunstancia sea suficiente para ordenar el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU 14.2.003-PNN Los Nevados, que se adelanta en contra de los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ y ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGÓ, toda vez que la revocatoria directa del acto administrativo de trámite no tiene la fuerza jurídica suficiente para que se dé el archivo definitivo de toda la actuación, puesto que no han operado fenómenos de caducidad o prescripción.

Que mediante Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2017 la Dirección Territorial Andes Occidentales resolvió el recurso de reposición y concedió uno de apelación y adoptó otras disposiciones (folios 92-96), en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución No.003 del 13 de Marzo de 2017 "por medio de la cual se revoca el auto 017 del 02 de mayo de 2014, se ordena el archivo definitivo de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" y CONFIRMAR lo decidido en cada uno de sus artículos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda.*

*PARAGRAFO: Ordenar la remisión del expediente DTAO.GJU 14.2.003 de 2013-PNN LOS NEVADOS, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación. (...)"*

Que mediante memorando No. 20176010001723 del 8 de mayo de 2017 se remite al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados la Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2017 con la finalidad de realizar las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo. (Folio 97)

Que mediante memorando No. 20176010001843 del 15 de mayo de 2017 se remite el expediente original DTAO.GJU 14.2003-PNN Los Nevados a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el cual fue recibido de manera física en ésta Subdirección el 30 de mayo de 2017. (Folio 98).

↙

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 ibidem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo séptimo de la Resolución 476 de 2012 señala que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra en relación a la determinación de la responsabilidad y la sanción que: *"dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)"*

El acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental será susceptible del recurso de reposición y siempre que exista un superior jerárquico, el de apelación, los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 277 de la Constitución Política Colombiana establece como funciones del Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes: la de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, defender los intereses colectivos, en especial el ambiente e intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, entre otras, y para lo cual podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Que el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional"*.

Por último, el artículo 56 de la Ley 1333 señala que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"*.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

A continuación se transcribe el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 017 DE 02 DE MAYO DE 2014, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"** presentado por la doctora LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, Procuradora 28 Judicial II Agraria de Pereira:

*"(...) Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 003 del 13 de marzo de 2017*

*(...) se permite señalar que si bien era procedente la revocatoria directa del auto 017 de 2014, según lo decidido en el artículo primero de la Resolución 003 del 13 de marzo de 2017, pues el principal elemento probatorio que sirvió para ordenar la apertura de la investigación no era coincidente con el qué motivo el inicio de la indagación preliminar (el lugar de la visita técnica), no se comparte que esta circunstancia sea suficiente para ordenar el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU 14.2.003-PNN Los Nevados, que se adelanta ante los señores Heriberto Salinas López y Alba Nelly Sánchez Gallego, tal como se decidió en el artículo segundo de la resolución objeto del presente recurso.*

*(...) Así las cosas, aunque se haya procedido legalmente a la revocatoria directa del auto 017 del 02 de mayo de 2014, la consecuencia, en el marco de las competencias que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 le han otorgado a las autoridades ambientales, en este caso a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, era la de ordenar en el marco de la misma actuación administrativa, la visita técnica al lugar correcto para de esa manera determinar si era procedente o no la apertura de la investigación y ordenar la apertura de la investigación por los hechos conocidos a través de la visita realizada en las coordenadas 04 45' 17.21''-75 26' 41.33.*

↳

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

*Ordenar el archivo definitivo de la actuación, desconoce el deber legar que la autoridad ambiental tiene de investigar las presuntas infracciones ambientales de las que tenga conocimiento y pone en riesgo importantes bienes y servicios ambientales, si se considera que las mismas se están realizando en jurisdicción del Parques Natural Nacional Los Nevados, ecosistema sensible y de altísima importancia para la región y el país.*

*En virtud de lo anterior, respetuosamente se solicita que se sirva reponer la Resolución 003 del 13 de marzo de 2017, en el sentido de revocar el artículo segundo y adicionarla ordenando que se realice la visita ocular en los términos señalados en el artículo segundo del auto 053 del 05 de agosto de 2013, así como ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental por los hechos conocido mediante la visita ocular que se encuentran señalados en el concepto técnico del 20 de septiembre de 2013. (...)"*

En vista de la interposición del recurso presentado, y teniendo en cuenta que el Director Territorial Andes Occidentales concedió el recurso de apelación ante la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas como su superior jerárquico, se hará un estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y admisión del mismo, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

Para lo cual se tiene que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" desarrolla en su capítulo VI, relativo a los recursos, lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** **Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** *Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado y negrita fuera de texto)

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso a la Procuraduría General de la República, quien interviene en defensa de los intereses colectivos<sup>1</sup>, protección del ambiente y utilización de los recursos naturales, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente a los recursos, oportunidad, presentación y sus requisitos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77 de la norma, para posteriormente determinar si el recurso de apelación interpuesto es procedente para un estudio de fondo.

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**

Para lo cual se tiene que la comunicación de la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 017 DE 02 DE MAYO DE 2014, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" se realizó a la Procuraduría General de la República el 17 de abril de 2017 y el escrito de recurso de apelación se radicó en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales el 20 de abril de 2017, a través de radicado No. 2017-620-000140-2, encontrándose la recurrente dentro del plazo establecido, conforme lo previsto



<sup>1</sup> Conforme lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política Nacional, el Decreto 262 de 2000 y la Resolución 253 de 2012.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, interponiéndose de manera personal por la doctora LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, Procuradora 28 Judicial II Agraria de Pereira.

## **2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad**

La recurrente señala en su escrito de apelación de manera concreta sus motivos de inconformidad, como se enseña a continuación:

*"(...) se permite señalar que si bien era procedente la revocatoria directa del auto 017 de 2014, según lo decidido en el artículo primero de la Resolución 003 del 13 de marzo de 2017, pues el principal elemento probatorio que sirvió para ordenar la apertura de la investigación no era coincidente con el qué motivo el inicio de la indagación preliminar (el lugar de la visita técnica), no se comparte que esta circunstancia sea suficiente para ordenar el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU 14.2.003-PNN Los Nevados, que se adelanta ante los señores Heriberto Salinas López y Alba Nelly Sánchez Gallego, tal como se decidió en el artículo segundo de la resolución objeto del presente recurso.*

*(...) Así las cosas, aunque se haya procedido legalmente a la revocatoria directa del auto 017 del 02 de mayo de 2014, la consecuencia, en el marco de las competencias que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 le han otorgado a las autoridades ambientales, en este caso a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, era la de ordenar en el marco de la misma actuación administrativa, la visita técnica al lugar correcto para de esa manera determinar si era procedente o no la apertura de la investigación y ordenar la apertura de la investigación por los hechos conocidos a través de la visita realizada en las coordenadas 04 45' 17.21'' -75 26' 41.33. (...)"*

## **3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer**

La peticionaria relaciona a continuación las siguientes pruebas que solicita se hagan valer para resolver el recurso:

*"(...) Hechas las anteriores aclaraciones, se permite señalar que si bien era procedente la revocatoria directa del auto 017 de 2014, según lo decidido en el artículo primero de la Resolución 003 del 13 de marzo de 2017, pues el principal elemento probatorio que sirvió para ordenar la apertura de la investigación no era coincidente con el que motivó el inicio de la indagación preliminar (el lugar de la visita técnica), no se comparte que esta circunstancia sea suficiente para ordenar el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU-14.2.003-PNN Los Nevados, que se adelanta ante los señores Heriberto Salinas López y Alba Nelly Sánchez Gallego, tal como se decidió en el artículo segundo de la resolución objeto del presente recurso.*

*(...) Así las cosas, aunque se haya procedido legalmente a la revocatoria directa del auto 017 del 02 de mayo de 2014, la consecuencia, en el marco de las competencias que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 le han otorgado a las autoridades ambientales, en este caso a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, era la de ordenar en el marco de la misma actuación administrativa, la visita técnica al lugar correcto para de esa manera determinar si era procedente o no la apertura de la investigación y ordenar la apertura de la investigación por los hechos conocidos a través de la visita realizada en las coordenadas 04 45' 17.21'' -75 26' 41.33. (...)"*

## **4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio**

La recurrente indica en el escrito del recurso: su nombre, cargo, número telefónico, dirección física y electrónica para notificaciones<sup>2</sup>.

Por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados y de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>2</sup> En consonancia con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 19 de enero 10 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" que señala: "(...) La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

Administrativo, el cual señala que si el escrito con el cual se formula el recurso no cuenta con los requisitos expuestos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del Código, se debe proceder al rechazo del mismo, esta instancia de conocimiento manifiesta que el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos señalados en la normativa y procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas incoadas en el recurso de apelación.

La recurrente solicita en su escrito que se revoque el artículo segundo de la Resolución 003 de 2017 y se adicione otro, así como ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental por los hechos conocidos a través del Concepto Técnico del 20 de septiembre de 2013, teniendo cuenta lo siguiente:

*"(...) Hechas las anteriores aclaraciones, se permite señalar que si bien era procedente la revocatoria directa del auto 017 de 2014, según lo decidido en el artículo primero de la Resolución 003 del 13 de marzo de 2017, pues el principal elemento probatorio que sirvió para ordenar la apertura de la investigación no era coincidente con el que motivó el inicio de la indagación preliminar (el lugar de la visita técnica), no se comparte que esta circunstancia sea suficiente para ordenar el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU-14.2.003-PNN Los Nevados, que se adelanta ante los señores Heriberto Salinas López y Alba Nelly Sánchez Gallego, tal como se decidió en el artículo segundo de la resolución objeto del presente recurso.*

*Lo anterior en consideración a que la revocatoria directa de uno solo de los actos administrativos, que por demás es de trámite, no tiene por sí sola la fuerza jurídica suficiente para el archivo definitivo de toda la actuación, teniendo en cuenta además que no han operado fenómenos de caducidad o prescripción.*

*Así las cosas, aunque se haya procedido legalmente a la revocatoria directa del auto 017 del 02 de mayo de 2014, la consecuencia, en el marco de las competencias que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 le han otorgado a las autoridades ambientales, en este caso a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, era la de ordenar en el marco de la misma actuación administrativa, la visita técnica al lugar correcto para de esa manera determinar si era procedente o no la apertura de la investigación y ordenar la apertura de la investigación por los hechos conocidos a través de la visita realizada en las coordenadas 04 45' 17.21"-75 26'41.33.*

*Ordenar el archivo definitivo de la actuación, desconoce el deber legar que la autoridad ambiental tiene de investigar las presuntas infracciones ambientales de las que tenga conocimiento y pone en riesgo importantes bienes y servicios ambientales, si se considera que las mismas se están realizando en jurisdicción del Parques Natural Nacional Los Nevados, ecosistema sensible y de altísima importancia para la región y el país.*

*En virtud de lo anterior, respetuosamente se solicita que se sirva reponer la Resolución 003 del 13 de marzo de 2017, en el sentido de revocar el artículo segundo y adicionarla ordenando que se realice la visita ocular en los términos señalados en el artículo segundo del auto 053 del 05 de agosto de 2013, así como ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental por los hechos conocido mediante la visita ocular que se encuentran señalados en el concepto técnico del 20 de septiembre de 2013. (...)" (Negrita fuera de texto)*

Para lo cual se tiene que una vez estudiado el recurso, se resumen a continuación las tres (3) peticiones que lo fundamentan:

- Revocar el artículo segundo de la Resolución 003 de 2017
- Adicionar el artículo segundo de la Resolución 003 de 2017, ordenando que se realice visita ocular en los términos señalados en el artículo segundo del Auto No. 053 del 05 de agosto de 2013
- Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental por los hechos conocidos mediante la visita ocular que se encuentran señalados en el Concepto Técnico de 20 de septiembre de 2013



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

Una vez revisado lo anterior, se tiene que la Dirección Territorial Andes Occidentales inicia una indagación preliminar a través del Auto No. 053 de 05 de agosto de 2013, teniendo en cuenta la remisión del expediente sancionatorio adelantado que le remitiera la CARDER en relación a presuntos hechos asociados a actividades de cultivo de papa y extracción bosque natural adelantados al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, adelantado en contra del señor HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, con la finalidad de poder determinar si el presunto impacto ambiental continúa, la identificación plena del presunto infractor y obtener los elementos probatorios suficientes para abrir un proceso sancionatorio ambiental.

Para lo cual se tiene que el Parque Nacional Natural Los Nevados realizó visita técnica al lugar de los hechos, predio Buenos Aires al interior del Parque Natural, el 19 de junio de 2013 con la finalidad de verificar las presuntas afectaciones al interior del Área Protegida, producto de lo cual se elaboró el Concepto Técnico de fecha 20 de septiembre de 2013, en el cual se señala:

*" (...) HALLAZGOS ENCONTRADOS: En el recorrido realizado por el personal del Parque el 14 de septiembre de 2013 se pudo constatar la presencia de semovientes bovinos y equinos en el predio Buenos Aires al interior del Parque nacional Natural los Nevados, se detectó la presencia de ganado de doble propósito cuatro en total y seis semovientes equinos. De igual forma se pudo constatar la interrupción de cultivos al interior de este predio y de esta zona del Parque. Al presentarse pastoreo de equinos y bovinos se evidencia la continuidad de los impactos causados por estas actividades pecuarias, pisoteo por el ganado, pérdida de la biodiversidad por el ramoneo de los animales principalmente; de igual forma se incluye en este informe registro fotográfico anexo en el cual se logra evidenciar las zonas alteradas en comparación con zonas de más de 10 años de recuperación natural, se evidencia igualmente la fragmentación de hábitats para la vida silvestre y mantenimiento de infraestructura para las actividades ganaderas. (...)*

*CONTINUAN LAS ACTIVIDADES CAUSANTES DE IMPACTOS AMBIENTALES (GANADERÍA) EN EL PREDIO BUENOS AIRES, AL INTERIO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS. (...)"*

A continuación, la Dirección Territorial Andes Occidentales expide el Auto No. 017 de 02 de mayo de 2014 por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ y ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, y para el cual se ordena tener como pruebas:

- Querrela interpuesta el 2 de marzo de 2011, por la señora FRANCE EDITH GARCÍA CLAVIJO, donde denuncia la presunta infracción ante la CARDER.
- Acta de visita del 1 de junio de 2011 realizada por la CARDER.
- Concepto técnico No. 2160 del 24 de junio de 2011 realizado por la CARDER.
- Registro fotográfico incluido en el Concepto Técnico del 24 de junio de 2011, realizado por la CARDER
- Auto No. 0203 del 19 de julio de 2011, expedido por la CARDER, en donde se inicia una investigación administrativa en contra del señor HERIBERTO SALINAS.
- Oficio de comunicación al señor HERIBERTO SALINAS para que realice la notificación personal del Auto 203 de 2011, expedido por la CARDER.
- Acta de notificación por edicto del señor HERIBERTO SALINAS, referente al acto administrativo No. 203 de 2011 expedido por la CARDER.
- Auto No. 021 de 13 de marzo de 2012, expedido por la CARDER, en donde se formulan cargos al señor HERIBERTO SALINAS.
- Oficio de comunicación al señor HERIBERTO SALINAS, en donde se le solicita se acerque a notificarse personalmente del Auto No. 021 de 2012, expedido por la CARDER.
- Acta de notificación por edicto del señor HERIBERTO SALINAS, del Auto No. 021 de 2012.
- Concepto Técnico No. 0417 de 22 de febrero de 2013, expedido por la CARDER en donde se solicita remitir el proceso a Parques Nacionales Naturales de Colombia por competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

- Oficio con radicado D12 8346 del 17 de julio de 2013, donde la CARDER remite expediente a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia por competencia.
- Concepto Técnico del 20 de septiembre de 2013 emitido por funcionarios del Parque Nacional Natural Los Nevados, referentes al presente asunto.

Posteriormente, la Dirección Territorial expide la Resolución No. 003 de 13 de marzo de 2017, a través de la cual revoca el Auto No. 017 de 2 de mayo de 2014 y ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO. GJU 14.2.2003 PNN LOS NEVADOS y se adoptan otras determinaciones, basada en los hechos que una vez analizado el Concepto Técnico de fecha 20 de septiembre de 2013 elaborado por el Parque Nacional Los Nevados "(...) es preciso evidenciar que la visita ordenada mediante auto 053 del 05 de agosto de 2013 se debía realizar a las coordenadas: X: 1181224; Y: 1016682 y X: 1181239; Y: 1016704 altura: a 3.600 m.s.n.m , para verificar en este lugar existencia o no de la actividad agropecuaria de cultivo de papa; y la visita que realizó el personal del PNN Los Nevados se hizo a las coordenadas: 04° 45'17.21"- 75° 26'41.33", manifestando que se encontró actividad agrícola ganadera. Lo anterior evidencia un error no solo de coordenadas, sino que también se hizo alusión a unos hechos distintos a los inicialmente investigados y denunciados por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER.

Que con base en el concepto técnico del 20 de Septiembre de 2013, esta Dirección Territorial procedió a abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental mediante Auto No.017 del 02 de mayo de 2014, en contra de los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ y ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.517.090 y 30.315.500 respectivamente, por la presunta realización de actividades contrarias a la normatividad ambiental dentro del PNN Los Nevados, entre ellas por:

"3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. 12) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie (Decreto 622 de 1977, artículo 30)".

Que de acuerdo a lo expresado anteriormente, es evidente que el auto 017 del 02 de Mayo de 2014, está en contravía del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la indagación preliminar y la queja presentada por la CARDER se referían a hechos distintos a los aludidos en el auto 017 de 2014, además las coordenadas referidas en el auto de indagación preliminar (auto 053 del 05 de agosto de 2013) eran distintas a las consignadas en el informe técnico expedido por el PNN Los Nevados el 20 de Septiembre de 2013, el cual sirvió como base para expedir el auto 017 de 2014. (...)"

Así las cosas, la Dirección Territorial Andes Occidentales revoca directamente<sup>3</sup> el Auto No. 017 del 13 de marzo de 2017 en consonancia con lo señalado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de lo anterior, ordena el archivo definitivo del expediente DTAO-GJU 14.2.003 del 2013-PNN Los Nevados.

Con ocasión del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2017, presentado por la peticionaria bajo el radicado No. 2017-620-000140-2 del 20 de abril de 2017, solicita se revoque el artículo segundo de la citada resolución y se adicione, ordenando que se realice una visita ocular en los términos señalados en el artículo segundo del Auto 053 del 05 de agosto de 2013, la Dirección Territorial Andes Occidentales resuelve el recurso a través de la Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2017 en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No.003 del 13 de Marzo de 2017 "por medio de la cual se revoca el auto 017 del 02 de mayo de 2014, se ordena el archivo definitivo de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" y CONFIRMAR lo decidido en cada uno de sus artículos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



<sup>3</sup> Que en atención a que el Auto 017 del 02 de mayo de 2014, creó una situación jurídica de carácter particular y concreto, las disposiciones aplicables y en especial el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, demandan el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, es por ello, que por medio de oficio con radicado No.20176010000081 del 31 de Enero de 2017, se solicitó el consentimiento expreso y escrito a la apoderada de los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ y ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO para revocar el citado acto administrativo; el cual, fue aportado mediante la comunicación 20176090001362 del 27 de Febrero de 2017, obrante a folio 80 del expediente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

*ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda.*

*PARAGRAFO: Ordenar la remisión del expediente DTAO.GJU 14.2.003 de 2013-PNN LOS NEVADOS, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación. (...)"*

Una vez revisadas las anteriores consideraciones y las pretensiones de la recurrente, este Despacho considera que era procedente realizar la revocatoria directa del Auto No. 017 de 2014 en atención a las consideraciones expuestas por la Dirección Territorial relacionadas con que en la visita ordenada mediante Auto 053 de 2013, a través del cual se abre una indagación preliminar, ésta visita se debió realizar a las coordenadas: X: 1181224; Y: 1016682 y X: 1181239; Y: 1016704 altura: a 3.600 m.s.n.m, para verificar en este lugar existencia o no de la actividad agropecuaria de cultivo de papa; y en cambio se advirtió el error, que la visita si se realizó al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, pero en unas coordenadas diferentes, las cuales fueron 04° 45'17.21"- 75° 26'41.33", encontrándose en estas nuevas coordenadas actividad agrícola ganadera y presuntos hechos diferentes a los inicialmente investigados y denunciados por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, siendo este acto administrativo manifiestamente opuesto a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo cual fue ordenada su revocatoria por parte de la Dirección Territorial.

La revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la Ley.

Mas sin embargo, no se comparte la decisión adoptada por la Dirección Territorial de ordenar el archivo definitivo del expediente DTAO.GJU 14.2.003 de 2013-PNN LOS NEVADOS, toda vez que el Auto No. 053 de 2013, que inicia la etapa de indagación preliminar, goza de plena validez en el mundo jurídico, y que como bien lo señala la recurrente la revocatoria directa del acto administrativo de trámite decretada no tiene la fuerza jurídica suficiente para que se dé el archivo definitivo de toda la actuación, puesto que no han operado fenómenos de caducidad o prescripción.

Por lo tanto, se manifiesta que todo acto administrativo está investido de legalidad, esto es, que se presume que ha sido expedido teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto y la forma), de esta manera conserva vida jurídica y validez en tanto no haya sido declarado nulos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Se tiene entonces que una vez se emite el respectivo acto administrativo por parte de la Autoridad Ambiental que por Ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por la autoridad competente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la administración pública.

A pesar de lo señalado, la ejecutoriedad del acto administrativo hace referencia a la fuerza jurídica con la cual éste está investido, por lo cual al momento de nacer a la vida jurídica cobra validez y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

deberá ser acatado a cabalidad, a menos que en virtud de una decisión judicial pierda su fuerza vinculante, en los casos previstos en la Ley.

**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Para lo cual tenemos que mientras no se configuren las condiciones descritas anteriormente en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que los actos administrativos y para el caso en revisión, el Auto No. 053 de 2013, goza de presunción de legalidad, no obstante la Autoridad Ambiental cuenta con la facultad de revisar sus actos y además si encuentra mérito podrá revocarlos.

En consonancia con lo anterior, se considera pertinente resaltar que la actuaciones administrativas se desarrollan conforme al debido proceso administrativo, como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales, y al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precisó que:

*"(...) forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración (...)"*

De esta manera el Auto No. 053 de 2013 goza de presunción de legalidad y por lo tanto no le era dado a la Dirección Territorial Andes Occidentales ordenar el archivo definitivo del expediente conforme lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 003 de 13 de marzo de 2017, para lo cual resulta muy importante traer a colación lo previsto en la Ley 1333 de 2009 en relación a la indagación preliminar, la cual deberá culminar con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, así las cosas la Dirección Territorial Andes Occidentales deberá adelantar las acciones necesarias que permitan determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción conocidos mediante oficio D-128346 de 17 de julio de 2013 remitidos a dicha Dirección por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CARDER y completar los elementos probatorios en relación al expediente DTAO. GJU 14.2.2003 PNN LOS NEVADOS, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrita fuera de texto)*

En consonancia con lo anterior ha señalado la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que: "(...) De la lectura de la norma se puede abstraer que la indagación preliminar deberá ser adelantada por parte de la autoridad ambiental únicamente cuando no exista certeza de que la conducta es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad en todos los demás casos en que la autoridad tenga seguridad de que la conducta es constitutiva de infracción y que el particular no ha actuado bajo un eximente de responsabilidad deberá proceder a dar apertura al proceso sancionatorio. (...)"<sup>4</sup>

De esta manera se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo del Auto No. 053 de 2013 "Por medio de la cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones", y realizar las pruebas que se considere sean necesarias, pertinentes y conducentes que ayuden a esclarecer los hechos motivos de la investigación, y como consecuencia de lo anterior este Despacho ordena adicionar la Resolución 003 de 2017 e incluir una disposición que fije fecha de visita al sector del predio Buenos Aires al oriente del departamento de Risaralda, en límites de los municipios de Pereira y Santa Rosa, con las siguientes coordenadas: X: 1181224; Y: 1016682 y X: 1181239; Y: 1016704 altura: a 3.600 m.s.n.m al interior del área de Parque Nacional Natural Los Nevados, teniendo en cuenta que a pesar que esto fue ordenado por la Dirección Territorial Andes Occidentales en el memorando No. 20176010000953 de 14 de marzo de 2017, no quedó incluido en el acto administrativo y con la finalidad de subsanar el error del Concepto Técnico de 25 de septiembre de 2013, resulta imperioso hacer alusión a esta disposición en el cuerpo del citado acto administrativo, en el entendido que esta no quedó incluida en la Resolución 003.

Por último, en cuanto a la petición relacionada con ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental por los hechos conocidos mediante visita ocular que se encuentran consignados en el Concepto Técnico del 20 de septiembre de 2013, en el caso sub examine este Despacho considera, que la Dirección Territorial Andes Occidentales deberá dar inicio a una indagación preliminar<sup>5</sup> o a la apertura de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental según corresponda, teniendo en cuenta que a través del citado Concepto Técnico se pusieron en conocimiento de dicha instancia presuntas infracciones ambientales contenidas en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", por lo cual y con fundamento en la Ley 1333 de 2009, y con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello o de lo contrario se procederá a decretar el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le

<sup>4</sup> Oficio MADs radicado No. 8140-E2-1449 de 9 de febrero de 2015. Página 1.

<sup>5</sup> En consonancia con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"**

corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 003 de 13 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se revoca el auto 017 del 02 de mayo de 2014, se ordena el archivo definitivo de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"* presentado a través del radicado No. 2017-620-000140-2 del 20 de abril de 2017, por la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** el artículo segundo de la Resolución No. 003 de 13 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se revoca el auto 017 del 02 de mayo de 2014, se ordena el archivo definitivo de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADICIONAR** la Resolución No. 003 de 13 de marzo de 2017 *"Por medio de la cual se revoca el auto 017 del 02 de mayo de 2014, se ordena el archivo definitivo de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"* con la finalidad de fijar fecha de visita al sector del predio Buenos Aires al oriente del departamento de Risaralda, en límites de los municipios de Pereira y Santa Rosa, con las siguientes coordenadas: X: 1181224; Y: 1016682 y X: 1181239; Y: 1016704 altura: a 3.600 m.s.n.m al interior del área de Parque Nacional Natural Los Nevados, en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** a la Dirección Territorial Andes Occidentales iniciar una indagación preliminar o apertura de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según corresponda, por los hechos conocidos en el Concepto Técnico de 25 de septiembre de 2013 al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la doctora LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Risaralda, y a la doctora ERIKA LUCÍA TRIANA ROJAS, en su calidad de apoderada de los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.517.090 y ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.30.315.500, del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.003"

**ARTÍCULO SEXTO.-COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

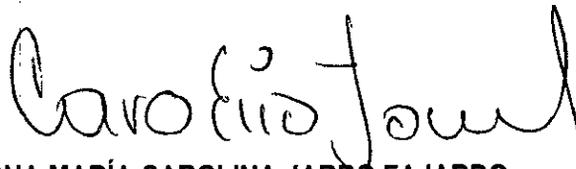
**ARTÍCULO SÉPTIMO.-COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ORDENAR** la remisión del expediente DTAO. GJU 14.2.2003 PNN LOS NEVADOS a la Dirección Territorial Andes Occidentales, con la finalidad que dicha instancia continúe con las actuaciones dentro del expediente sancionatorio.

**ARTÍCULO NOVENO.- PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente Resolución no **PROCEDE** recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTAO. GJU 14.2.2003 PNN LOS NEVADOS

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA 

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA 